

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **575**-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JEAN CARLOS VARGAS CHICOMA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 446-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de junio de 2018 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 16 de julio de 2018 mediante el escrito con registro N° 6899, el señor **JEAN CARLOS VARGAS CHICOMA** interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 446-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de julio de 2018 que resuelve sancionar al conductor Andrés Edgardo Vargas Venegas como autor de la conducta tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, y al pago de la multa de 1 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta soles (S/. 4,150 y 00/100), monto que debería ser cancelado en responsabilidad solidaria con el recurrente, por ser el propietario del vehículo intervenido de placa de rodaje B2S526.

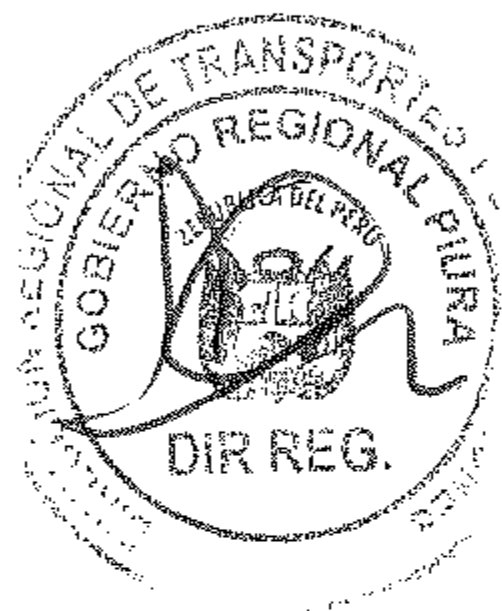
Que, mediante Acta de Control N° 344-2018 de fecha 04 de abril de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional, detectaron que el vehículo de placa de rodaje B2S526, conducido por el señor Andrés Edgardo Vargas Venegas, de propiedad del administrado recurrente, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento correspondiente por "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave con pago de multa de 1 UIT.

Que, evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217<sup>o</sup> del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **NO** se cumple, toda vez que, no adjunta ningún medio de prueba que amerite una revisión por parte de esta Entidad en la decisión adoptada.

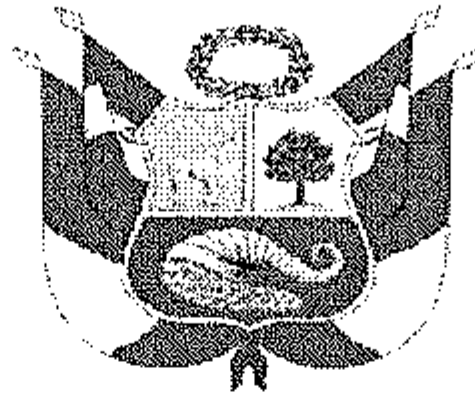
Al respecto podemos decir, que el sustento de la nueva prueba, es un requisito de procedibilidad, el cual deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar la comisión de la infracción. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **575**-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

*"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismo hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".<sup>2</sup>*

En consecuencia, considerando que no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", esto es, con adjuntar nuevo medio de prueba, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **JEAN CARLOS VARGAS CHICOMA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 446-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de julio de 2018.

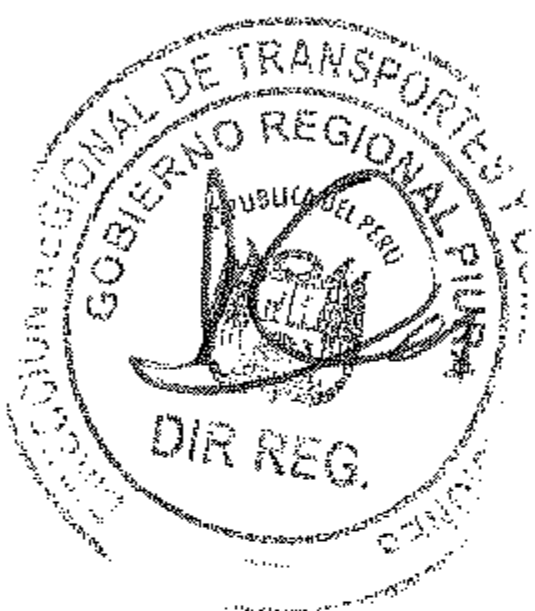
Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

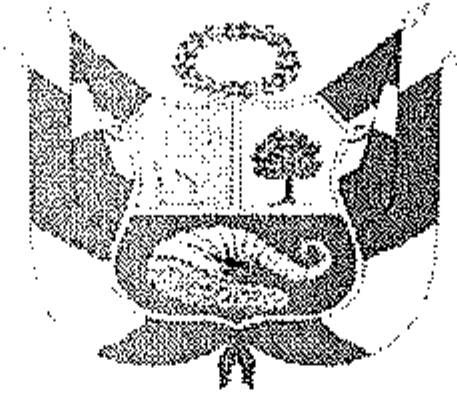
**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JEAN CARLOS VARGAS CHICOMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 446-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de julio de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **JEAN CARLOS VARGAS CHICOMA**, en su domicilio sito en Calle Las Américas Mza. B Lote 12 Parachique – Sechura - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 6899 de fecha 16 de julio de 2018 (fls. 65-68); así como también el informe N° 400-2018-GRP-440010-440011 de fecha 24 de julio de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

<sup>2</sup> Juan Carlos MORON URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición, pág. 556.



REPUBLICA DEL PERU



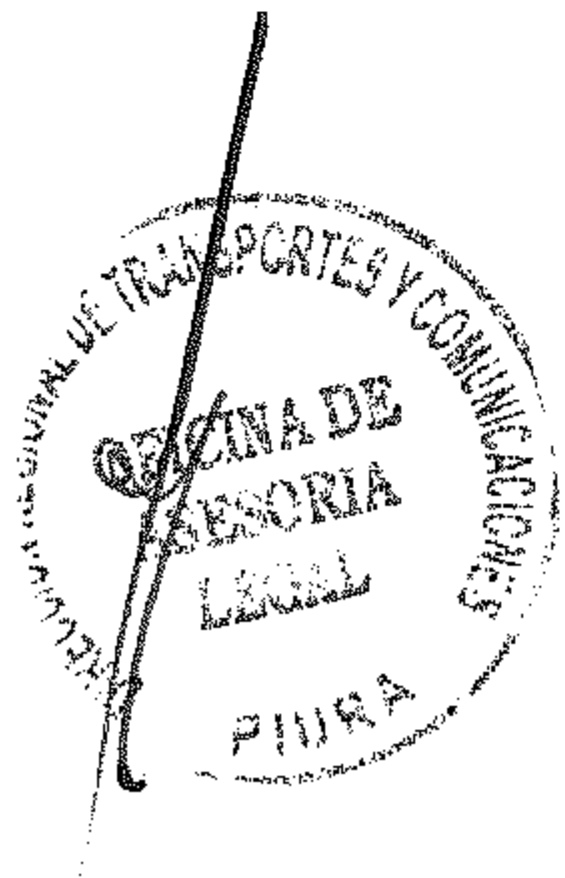
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 575-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 26 JUL 2018

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
-----  
Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DR  
Director Regional